000085/2012

Comodoro Rivadavia, de abril de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. M. c/F. M. J. s/ALIMENTOS Y CUSTODIA"**; Expte. N°85/2012, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N°3 (Expte N°441/2011) por haber interpuesto la actora a fs.78, recurso de apelación contra la sentencia de fs.73/73vta. que homologa el convenio celebrado entre las partes e impone costas por su orden y regula honorarios, por altos. A fs.79, apela la letrada de la actora, por propio derecho, la regulación de honorarios fijada en la sentencia, por bajos.-

I- En su memoria de fs.83/83 vta., sostiene que imponer las costas por su orden viola pactos internacionales (CIDN) y la legislación vigente en materia de familia. Alega que el principio general en derecho de familia es que las costas deben ser soportadas por el alimentante. Manifiesta que se hace cargar al alimentado con el costo del juicio y honorarios afectando así su cuota de alimentos. Señala que fue necesario iniciar la demanda para lograr con posterioridad el acuerdo arribado sobre alimentos, gestión que fracasó en la etapa de avenimiento. Solicita se impongan las costas al progenitor.-

II- De las constancias de autos surge que a fs.9/13 vta., la actora en representación de su hijo menor de edad, promueve demanda por alimentos y custodia del niño contra el progenitor. Adjunta a fs. 3/3vta. copia del acta de la audiencia de avenimiento N°2069/2010. Solicita se fije una cuota del 35% de las remuneraciones que perciba el padre o en su caso, una no inferior a la suma de $3000.-

A fs.64/66 contesta el demandado, se allana con relación al pedido de custodia a favor de la madre y se opone al porcentaje de cuota alimentaria reclamado y ofrece prueba.-

A fs.71, se celebra audiencia con la presencia de las partes y sus letradas y se arriba a un acuerdo respecto a la cuota de alimentos, custodia y régimen de comunicación del niño con el padre no conviviente.-

A fs.73/73 vta., la jueza homologa judicialmente el acuerdo de partes e impone las costas por su orden.-

III- La doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen que si bien el art.74 del C.Pr. establece que en casos de transacción o conciliación las costas se impondrán en el orden causado, en los procesos de familia el criterio general es que no corresponde eximir al alimentante de las costas. Máxime en casos como el presente que fue necesario la interposición de demanda por alimentos, para luego, llegar a un acuerdo que satisfaciera las necesidades e intereses de los menores de edad y de sus padres. (Ver: Hernán Pagés. “Proceso de Alimentos”, págs. 117 y ss. Editorial Astrea. En igual sentido: Kielmanovich Jorge. “Derecho Procesal de Familia”. Lexis Nexis, págs.129 y ss).-

Lo contrario significa en la práctica una reducción en la cuota de alimentos que en definitiva es soportada por el beneficiario, contraviniendo las normas internacionales y el principio del Interés Superior del Niño.-

La única excepción se configuraría cuando los interesados acuerdan una distribución

compartida de las costas, pues prevalece la autonomía de la voluntad, no siendo éste el caso de autos.-

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la actora y revocar el punto 3) de la resolución de fs.73/73vta con relación a las costas que se imponen al demandado M. J. F.-

Los honorarios regulados, se apelan los mismos por altos y por bajos. En este sentido, cabe remitirse a las disposiciones de la ley de aranceles para este tipo de procesos.-

El art.7 citado de la ley de aranceles para abogados, establece en 8 jus los honorarios mínimos para cada etapa de los procesos especiales del art.40, entre los que se encuentra el juicio por alimentos. Por lo tanto, teniendo en cuenta la cuota pactada de fs.71, los recibos de sueldo agregados a fs.27/39 y disposiciones vigentes surge que la regulación fijada en la instancia de grado vulnera el mínimo legal (arts. 5 a 7, 40 y ss Ley XIII N°4 modificada por Ley XIII N°15), en consecuencia, se resuelve modificar la regulación de grado.-

Considerando la labor desarrollada, tipo de proceso, que se han cumplido dos etapas y las disposiciones de la ley de aranceles para abogados enunciadas precedentemente, corresponde regular los honorarios profesionales de las Dras. L. J. D. M. y A. C. R., en forma conjunta, en la suma que resulte equivalente a 16 jus con más IVA si correspondiere.-

Atento el modo de resolver y la materia de debate, no se imponen costas en la alzada (arts. 69 y 70 CPr).-

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad

de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 78 y, revocar el punto 3) de la sentencia de fs.73/73vta. Imponer las costas de la instancia de grado al alimentante Sr. M. J. F.-

2).- Hacer lugar al recurso de la letrada de la actora de fs. 79 y modificar la regulación de honorarios de primera instancia. Regular los honorarios de las Dras L. J. D. M. y A. C. R., en forma conjunta, en la suma que resulte equivalente a 16 jus más IVA si correspondiere.-

3).- Sin costas en la alzada.-

4).- Notifíquese, regístrese y devuélvase.-